

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2020-194, correspondió por reparto a este juzgado y fue remitida por parte de la oficina judicial el día 18 de noviembre de 2020, contentivo de 3 archivos en PDF y que conforman de la demanda y sus anexos.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTE: TU VENTANA CALI SAS.
DEMANDADOS: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
RADICACION: 2020-00194-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 3.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2.021).**

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

En efecto, una vez verificado que las pretensiones planteadas en la demanda, se tiene que estas ascienden a \$12.810.090 más los intereses desde el 28 de mayo de 2019, por lo cual, su valor no alcanza el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y la cual, para la fecha de presentación de la demanda (18 de noviembre de 2020) estaba en \$131.670.300.

De acuerdo a lo antecedente, las pretensiones de la demanda resultan muy inferiores al límite de la mayor cuantía, y en consideración a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda por lo que debe ser rechazada y enviada a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIASE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **18 de enero del 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **004**

De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario